

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com
www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

LEY DE INFOGOBIERNO

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, signada con el número 40.274 de fecha 17 de octubre de 2013, fue publicada por la Asamblea Nacional la Ley de Infogobierno, la que tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas, impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, **promover el desarrollo de la tecnologías de información libres en el Estado**; garantizar la independencia tecnológica; **la apropiación social del conocimiento**; así como la seguridad y defensa de la Nación.

Algunas consideraciones en cuanto al contenido de la ley se expresan a continuación:

Ámbito de aplicación de la Ley

Están sometidos a la aplicación de la Ley:

- 1.- Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Nacional.
- 2.- Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Estatal.
- 3.- Los órganos y entes que ejercen el Poder Público en los distritos metropolitanos
- 4.- Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- 5.- Los órganos y entes que ejercen el Poder Público en las dependencias federales.
- 6.- Los institutos públicos nacionales, estatales, de los distritos metropolitanos municipales.
- 7.- El Banco Central de Venezuela
- 8.- Las universidades públicas, así como cualquier otra institución del sector universitario de naturaleza pública.
- 9.- Las demás personas de derecho público nacional, estatales, distritales y municipales.
- 10.- Las sociedades de cualquier naturaleza, las fundaciones, empresas asociativas civiles y demás creadas con fondos públicos o dirigidas por las personas aquí señaladas, en las que ellas designen su autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones en su

ejercicio efectuados por las personas referidas representen el cincuenta o más de su presupuesto.

11.-Las organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular.

12.- Las personas naturales o jurídicas, en cuanto les sea aplicable en los términos establecidos en la Ley.

13.- Las demás que establezca la Ley.

La finalidad de la Ley:

1.- Facilitar el establecimiento de relaciones entre el Poder Popular y las personas a través de las tecnologías de información.

2.- Establecer las condiciones necesarias y oportunas que propicien la mejora continua de los servicios que el Poder Público presta a las personas, contribuyendo así en la efectividad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios público.

3.- Universalizar el acceso de las personas a las tecnologías de información libres y garantizar su apropiación para beneficios de la sociedad.

4.- Garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas, a través de las tecnologías de información.

5.- Promover el empoderamiento del Poder Popular a través de la generación de medios de participación y organización de las personas, haciendo uso de las tecnologías de información.

6.- Garantizar la transparencia de la gestión pública, facilitando el acceso de las personas a la información pública.

7.- Apoyar el fortalecimiento de la democracia participativa y protagónica en la gestión pública y el ejercicio de la contraloría social.

8.- Contribuir en los modos de organización y funcionamiento del Poder Público, apoyando la simplificación de los trámites y procedimientos administrativos que estos realizan.

9.- Establecer los principios para la normalización y estandarización en el uso de las tecnologías de información, a los sujetos sometidos a la aplicación de esta Ley.

10.- Promover la adquisición, desarrollo, investigación, creación, diseño, formación, socialización, uso e implementación de las tecnologías de información libres a los sujetos sometidos a la aplicación de esta Ley.

11.- establecer las bases para el Sistema Nacional de Protección y Seguridad de la Información, en los términos establecidos en la Ley y por otros instrumentos legales que regulen la materia.

12.- Fomentar la independencia tecnológica y con ello fortalecer el ejercicio de la soberanía nacional sobre la base del conocimiento y uso de las tecnologías de información libres en el Estado.

Interés público y carácter estratégico:

Son de interés público y estratégico las tecnologías de información, en especial las tecnologías de información libres, como instrumento para garantizar la efectividad,

transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión pública, profundizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; el empoderamiento del Poder Popular y contribuir corresponsablemente en la consolidación de la seguridad, defensa y soberanía nacional.

Derechos de las personas:

En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a:

1.- Dirigir peticiones de cualquier tipo haciendo uso de las tecnologías de información, quedando el Poder público y el Poder Popular **obligados a responder y resolver** las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los médicos tradicionales, en los términos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

2.- Realizar pagos, presentar y liquidar impuestos, cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza, haciendo uso de la tecnología de información.

3.- **Recibir notificaciones por medio electrónicos** en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensaje de datos y las normas especiales que la regulan.

4.- Acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada con los médicos tradicionales.

5.- **Acceder electrónicamente a los expediente que se tramiten** en el estado en que estos se encuentren, así **como conocer y presentar los documentos electrónicos** emanados de órganos y entes de Poder Público y Poder Popular, haciendo uso de las tecnologías de información.

6.- Utilizar y presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste, **en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio**, de conformidad con la Ley y la normativa aplicable.

7.- **Obtener copias de los documentos electrónicos** que formen parte de procedimiento en los cuales se tenga la **condición de interesado**.

8.- Disponer de mecanismos que permitan el ejercicio de la contraloría social haciendo uso de las tecnologías de información.

9.- Utilizar las tecnologías de información libres como medio de participación y organización del Poder Popular.

Principio de Transparencia:

El uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular garantiza el acceso de la información pública a las personas, facilitando al máximo la publicidad de sus actuaciones como requisito esencial del estado democrático y Social de Derecho y de Justicia, salvo aquella información clasificada como confidencial o secreta, de conformidad con la ley que regula el acceso a la información pública y otras normativas aplicables.

Principio de Accesibilidad:

El Poder Público, en forma corresponsable con el Poder Popular, participa en el desarrollo, implementación y uso de las tecnologías de información libres, a fin de garantizar a las personas, en igualdad de condiciones, el acceso a la apropiación social del conocimiento asociado a esas tecnologías.

Fomento del conocimiento de las tecnologías de información:

El Poder Público, en corresponsabilidad con el Poder Popular **garantizarán a todas las personas, a través del sistema educativo** los medios para la formación, socialización, difusión, innovación, investigación y comunicación en materia de tecnología de información libre, según los lineamientos de los órganos rectores de las materias.

Formación:

El Poder Público debe proporcionar la formación en materia de tecnologías de información libres de sus respectivos colectivos laborales, para que interactúen con los sistemas y aplicaciones, desempeñando eficientemente sus labores y funciones en la gestión pública. Asimismo debe facilitar la formación de las personas, a fin de garantizar la apropiación social del conocimiento.

Portal de internet:

La información contenida en los portales de internet de los órganos y entes del Poder Público y Poder Popular tiene el mismo carácter oficial que la información impresa que emitan. Este servicio debe ser accesible, sencillo, expedito, confiable, pertinente y auditable y deben contener información completa, actual, oportuna y veraz.

Mecanismos de ejercicio de contraloría social:

Los servicios prestados por el Poder Público y Poder Popular, deben contener mecanismos que permitan la promoción, desarrollo y consolidación de la contraloría social como medio de participación de las personas y sus organizaciones sociales, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente, en beneficio de los intereses de la sociedad **y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales.**

Principio de Proporcionalidad:

En las actuaciones que realicen el Poder Público y el Poder Popular, a través de las tecnologías de información, sólo se exigirán a las personas las medidas de seguridad necesarias según la naturaleza de los trámites y actuaciones a realizar. Igualmente, se requerirán los datos que sean estrictamente necesarios para tramitar los asuntos que hayan solicitado, a los fines de garantizar el cumplimiento de los principios y derechos Constitucionales.

Validez de los archivos y documento electrónicos:

Los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular que contengan certificaciones y firmas electrónicas **tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.**

Copias impresas de documentos electrónicos:

Cuando la Ley exija que un documento debe ser presentado en formato impreso y se encuentre en formato electrónico, tal requisito queda satisfecho cuando éste se presente en formato impreso y contenga un código único que lo identifique y permita su recuperación en el repositorio digital institucional correspondiente, de conformidad con la normativa que rige la materia.

Interoperabilidad de las tecnologías de información:

Los procesos soportados en las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular **deben ser interoperables, a fin de apoyar la función y gestión pública que éstos prestan**, garantizando la cooperación y colaboración requerida para proporcionar servicios y procesos públicos integrados, complementarios y transparentes, sobre la base del **principio de unidad orgánica**.

Se crea el **Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información** como máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con las tecnologías de información, contribuyendo en la consolidación de la seguridad, defensa y soberanía nacional. Será Presidido por el Vicepresidente Ejecutivo de la República y tendrá como fin promover y consolidar el uso, desarrollo, implementación y aprovechamiento de las tecnologías de la información en el Poder Público, mediante la coordinación de las acciones.

El Consejo estará integrado por: El Vicepresidente Ejecutivo de la República, como órgano director, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de planificación, en materia de ciencia y tecnología e innovación; en materia de comunas; la Procuraduría General de la República, La Asamblea Nacional, El Tribunal Supremo de Justicia, El Consejo Nacional Electoral; el Consejo Moral Republicano y el Banco Central de Venezuela.

Se crea la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información como un instituto público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e Independiente de la República, con competencia financieras, administrativas, presupuestarias, técnicas, normativas y de gestión de recursos, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los lineamientos y políticas establecidos por órgano de adscripción en coordinación con la Comisión Central de Planificación con los privilegios y prerrogativas de la República, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Son competencia de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, entre otras, establecer mecanismos de coordinación e intercambio con el Poder Público y con el Poder Popular, **así como con instituciones privadas, nacionales e internacionales, especializadas en tecnologías de información y materias afines**.

Unidades de servicios de verificación:

La Comisión Nacional podrá acreditar a las personas naturales o jurídicas la cualidad de unidad de servicios de verificación y certificación, a fin de realizar funciones de auditoría sobre los programas informáticos, equipos de computación o servicios en materia de tecnología de información a ser desarrollados, adquiridos o implementados y usados por el Poder Público o por el Poder Popular.

Subsistemas que integran el Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática:

El Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática tiene como objeto proteger, resguardar, mitigar y mejorar la capacidad de respuesta del Poder Público y del Poder Popular frente a riesgos y amenazas derivadas del desarrollo de los sistemas de información. El Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática estará integrado por:

- 1.- Subsistema de Criptografía Nacional.
- 2.- Subsistema Nacional de Gestión de Incidentes Telemáticos.
- 3.- Subsistema Nacional de Informática Forense.
- 4.- Subsistema Nacional de Protección de Datos.

La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, con el objeto de garantizar la integridad, calidad e independencia tecnológica:

- 1- Aprueba, certifica y homologa los equipos o aplicaciones con soporte criptográfico que use el Poder Público y Poder Popular.
- 2- Lleva un registro público del código de homologación para proveedores de servicios de certificación de los entes u organismos del Poder Público y del Poder Popular.

DE LOS TRIBUTOS

En el Título III, Capítulo I, Artículo 60 de la Ley se establece:

-Todas las personas jurídicas cuyo objeto sea la importación, distribución y comercialización de software privativo al Poder Público, pagarán a la Comisión Nacional de Tecnología de Información el 2,5% de la utilidad neta del ejercicio. Lo cancelado por este concepto se realizará dentro de los 90 días siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Artículo 61 establece:

-Toda persona que preste servicios de software privativos al Poder Público **pagará una contribución del 1,5% de la utilidad neta del ejercicio, a la Comisión Nacional de Tecnología de Información, dentro de los 90 días siguientes al cierre del ejercicio fiscal.**

El monto en bolívares de la cancelación de la presente contribución, será deducida del pago del Impuesto Sobre la Renta.

TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Establece el artículo 62 de la Ley lo siguiente:

EL Poder Público debe solicitar ante la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, la certificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normativas aplicables de los programas informáticos por equipos de computación según su tipo o modelo, el cual causa una tasa de cincuenta Unidades Tributarias (50UT).

Establece el artículo 63 lo siguiente:

La homologación de los equipos o aplicaciones son soporte criptográfico, a que hace mención el artículo 58, tendrá una duración de tres años y su solicitud de tramitación causará una tasa de trescientas Unidades Tributarias (300UT). Las aplicaciones y equipos con soporte criptográfico libre estarán exentos del pago de la tasa prevista en el presente artículo.

Establece el artículo 64 lo siguiente:

La tramitación de la solicitud de acreditación o renovación como unidad de servicios de verificación y certificación se sustanciará de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y causará el pago de una tasa que no

podrá ser mayor de treinta Unidades Tributarias (30UT), ni menos a quince Unidades Tributarias (15UT).

Establece el artículo 67 las contribuciones especiales por la utilización del software privativo y refiere:

El órgano o ente del Poder Público al igual que el Poder Popular que sea autorizado a adquirir, usar y actualizar un software privativo, debe pagar una contribución especial al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación la cantidad equivalente entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor de adquisición del software privativo. Este aporte debe efectuarse dentro del ejercicio fiscal correspondiente a la adquisición del programa.

Igualmente el órgano o ente del Poder Público al igual que el Poder Popular debe pagar una contribución especial al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación la cantidad equivalente entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor correspondiente a los gastos asociados al soporte y uso del software privativo.

Las contribuciones a que se refiere este artículo deben efectuarse hasta que sea sustituido el software privativo por un software libre y con estándares abiertos.

El reglamento respectivo determinará la base de cálculo de la alícuota de la contribución a pagar.

Naturaleza de la información:

La información que conste en los archivos y registros en el Poder Público y en el Poder Popular es de carácter público, salvo que se trate de información sobre el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas, la seguridad y defensa de la Nación.

El Poder Público, a través de su tecnología de información, estará obligado a notificar a las personas:

- 1.- Que la información será recolectada en forma automatizada.
- 2.- Su propósito, uso y con quien será compartida;
- 3.- Las opciones que tienen para ejercer su derecho de acceso, ratificación, supresión u oposición al uso de la referida información; y,
- 4.- Las medidas de seguridad empleadas para proteger dichas informaciones, el registro y archivo, en las bases de datos de los organismos respectivos.

Prohibición de exigir documentos físicos:

El Poder Público y el Poder Popular no pueden exigirle a las personas, la consignación de documentos en formato físico que contengan datos o información que se intercambien electrónicamente, de conformidad con la ley. (Artículo 76).

Protección de la Información:

El Poder Público y el Poder Popular tiene la obligación de proteger la información que obtienen por intermedio de los servicios que presta a través de las tecnologías de información y la que repose en sus archivos o registros electrónicos en los términos establecidos en la Ley, demás leyes que regulan la materia.

Datos personales de niños, niñas y adolescentes:

Previa solicitud de la persona legitimada, el Poder Público y el Poder Popular a través de las tecnologías de información, pueden recopilar datos de niños, niñas y adolescentes en relación a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución.

El receptor de estos datos debe darle prioridad, indicar los derechos que le asisten y la normativa aplicable para llevar a cabo el trámite solicitado en beneficio del niño, niña y adolescente.

Esta información no puede ser divulgada, cedida, traspasada, ni compartida con ninguna persona natural o jurídica, sin el previo consentimiento de su representante legal, salvo que el menor de edad sea emancipado, en la investigación de hechos punibles, por una orden judicial o cuando así lo determine la ley. El consentimiento siempre puede ser revocado.

REGIMEN SANCIONATORIO

Cualquier funcionario público que incurra en responsabilidad por incumplimiento de sus funciones será sancionado con multa comprendida entre 50UT y 500UT, inhabilitación según las infracciones señaladas en la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Poder Público y el Poder Popular, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, debe registrar ante la Comisión nacional de las tecnologías de Información los programas informáticos que estén usando o posean, licencias y demás documentos asociados.

Segunda: Si algún ente del Poder Público o Popular, para la entrada en vigencia de la ley, cuenta con tecnología de información que no cumpla con lo establecido, deberá presentar ante la Comisión Nacional, dentro de los 12 meses siguientes, un plan institucional de adaptación o migración de las tecnologías.

Tercera: El Poder Público y el Poder Popular deberán elaborar los planes institucionales para implementar el uso de las tecnologías de información libres en su gestión interna, relaciones con otros órganos y personas en general, los que debe presentar ante la Comisión Nacional.

Cuarto: A partir de la publicación en la Gaceta oficial de la Ley, el centro nacional de Tecnología de Información y la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica procederán a su reestructuración, adecuación, organización y funcionamiento y se establece un lapso máximo de 10 meses para tales efectos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primero: Se deroga el Decreto N° 3.390 de fecha 23 de diciembre de 2004, mediante el cual se dispone que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.095 de fecha 28 de diciembre de 2004.

Segundo: Se deroga el Capítulo I, Título III y el Título V del Decreto con Rangel, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y

Documentos entre los órganos y Entes del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.345 de fecha 15 de junio de 2012.

DISPOSICIONES FINALES

Primero: Todo programa informático que se desarrolle, adquiera, implemente en el Poder Público después de la entrada en vigencia de la Ley, deberá ser en software libre y con estándares abiertos, salvo las excepciones establecidas.

Segundo: El Poder Público deberá proceder a la digitalización de sus archivos físicos. Los mensajes de datos que resulten de esta digitalización serán firmados electrónicamente por la persona autorizada, con el fin de certificar dichas copias electrónicamente.

Tercero: La Ley entrará en vigencia una vez transcurridos 10 meses contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial, es decir, el 17 de agosto de 2014.

Para revisar el contenido completo de esta normativa, pulse [aquí](#).

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 17 de octubre de 2013

Zaibert & Asociados